

ALFONSO XII ESTADO UNIDOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora
(Q. D. G.) y su augusta Real fami-
lia, continúan en la Corte sin no-
vedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 416.

La Dirección general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 28 de Abril último me dice lo siguiente.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Teresa Carbonell y Freixá hija de D. Francisco M.N. de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 1.^o de Mayo de 1868.— Vicente Fernández de Urrutia.

NUMERO 417

El Illmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Abril último me dice de Real orden lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 del mes actual, se comunica á este de la Guerra la Real orden siguiente: — La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, se ha servido hacer extensiva á los Comandantes, y Gefes de puesto de la Guardia rural, la franquicia que disfruta la Civil para su correspondencia oficial, previas las formalidades establecidas en el Real Decreto de 16 de

NUMERO 364.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán saber á los sujetos que á continuacion se expresan, y que no se han provisto de las correspondientes licencias de puestos públicos á pesar de haberse mandado en circular publicada en el Boletin oficial del 15 de Enero último, que si no lo verifican en el término de ocho dias expediré plantones que permanecerán en los pueblos á costa de los morosos hasta que se provean de los expresados documentos.

Logroño 20 de Abril de 1868.—*Vicente Fernández de Urrutia.*

Marzo de 1854 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.”

Cuya soberana disposición he acordado
se publique en este periódico oficial. Lo-
groño 2 de Mayo de 1868.—*Vicente Fer-
nández de Urrutia.*

NUMERO 418.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad Negociado 3.^o—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la Orden de San Francisco, que bajo la advocación de los Sagrados Corazones de Jesus y Maria se halla establecida en la Nava del Rey, provincia de Valladolid, solicitud de que su licencia sea

cia que por la Real Cédula de 11 de Febrero de 1787 les fue concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirla; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y comunidad citadas, y en su consecuencia mandar que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á las autoridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del Convento de Capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan las postulaciones por medio de las cuales se proporcionan los recursos mas precisos para la vida, las religiosas mencionadas. De Real orden lo dije á V. S. para los efectos correspondientes.

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de Abril de 1868.—González
Brabó —Sr. Gobernador de la provincia
de Logroño.

Y se publica en este periódico oficial á
fin de que teniendo conocimiento de ella
los Alcaldes de la provincia, empleados
del ramo de vigilancia y demás depen-
dientes de mi autoridad, no pongan im-
pedimento alguno á los donados limosne-
ros del convento de capuchinas de la Na-
va del Rey cuando hagan la postulacion

que queda expresada
Logroño 2 de Mayo de 1868.—Vicente
Fernandez de Urrutia.

Relacion de los sujetos que no se han provisto de las correspondientes licencias de puestos públicos.

| | | 2 | | |
|------------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------|--------------------------|
| Cárdenes. | Miguel Martínez. | Aguardiente y vino. | Pedro Muela Elias. | Aguardiente. |
| Castañares de Rioja. | Valentín Navaridas. | idem | Mónica Fernandez. | Taberna. |
| Casalareina. | Valentin Osatorre. | Taberna. | José Segura Elias. | idem |
| Castroviejo. | Saturnino Barron. | Aguardiente y vino. | Mariano Nozal. | Aguardiente. |
| Cervera. | Julian Lopez. | Taberna. | Severo Marin. | idem |
| Cirueña. | Vicente Campo. | idem | Claudio Alamos. | Aguardiente. |
| Cuzcurrita. | Tomasa Badillo. | Café y taberna. | Galo Lopez. | idem |
| Ezcaray. | Miguel Garcia. | Aguardiente y vino. | Pedro Garcia. | Aguardiente y vino. |
| Entrena. | Paula Izquierdo. | Posada. | Juan Martinez. | idem |
| Fuenmayor. | Francisco Fraisoli. | Taberna. | Hermenegildo Jorge. | idem |
| Grábalos. | Facundo Ochoa. | idem | Rafael Saenz y Armas. | idem |
| Grañon. | Juana Ochoa. | Cafe. | Domingo Blanco Zarate. | idem |
| Haro. | Claudia Garcia. | Aguardiente. | Nicanor Saenz. | idem |
| Herce. | Manuel Maria Rubio. | Posada y vino. | Leandro del Solar. | Aguardiente. |
| Juvera. | Ildefonso Herrera. | idem | Cirilo Lopez. | Café y villar. |
| Lardero. | Higinio Loza. | Aguardiente y vino. | Leandro Arce. | Taberna. |
| Manzanares de Rio- ja. | Juan Manzanares. | Taberna. | Florencio Navajas. | Idem |
| Navajun. | Basilio Salazar. | idem | Raimundo Valgaon. | Idem |
| Navarrete. | Francisco Irureta. | Cafe. | Ambrosio Abeigar. | Posada. |
| Nájera. | Nicanor Esteban. | Aguardiente. | Melquades Guelmes. | Idem |
| Nalda. | Vicente Nenclares. | Posada. | Pedro Moral. | Aguardiente. |
| Ortigosa. | Fermin Iztueta. | Taberna. | Ventura Garcia. | Taberna. |
| Prájano. | Viuda de Santiago Alonso. | idem | Inocente Hernaez. | idem |
| Pradejón. | Joaquin Padilla. | Aguardiente. | Enrique Saenz. | Aguardiente y vino. |
| Rasillo. | Felipe Osés. | Posada. | Saturnino Santos. | Aguardiente. |
| Rivas. | Ignacio Alvarez. | idem | Félix Valderrama. | Posada. |
| Rincon de Soto. | José Maria Bergasa. | Aguardiente y vino. | Valentin Llorente. | Taberna. |
| Munilla. | Gerónimo Grábalos. | idem | Manuel Ruiz. | idem |
| Soto de Cameros. | Paula Marin. | Posada. | Villanueva de Cameros. | Laureano de las Morenas. |
| | Juan San Marsin. | idem | | |
| | José Ezquerro. | Taberna. | Santiago Mazo. | Aguardiente y vino. |
| | José Casas. | Aguardiente. | Silvestre Espinosa. | Idem |
| | Manuel Garcia. | Taberna. | Gerardo Rivera. | Aguardiente. |
| | Venancio Gonzalez. | Aguardiente. | Juan Castaño. | idem |
| | Dionisio Pancorbo. | Pastelería. | Aniceto Gimenez. | Taberna. |
| | Miguel Hornillos. | idem | Lucas Perez. | idem |
| | Manuel Perea. | Aguardiente. | Marcela de Pablo. | Aguardiente y vino. |
| | Evaristo Pison. | idem | Valentin Ibañez. | Posada. |
| | Trinidad Vallejo. | idem | Agapito Jorge. | Taberna. |
| | Juliana Abeitia. | Posada. | Francisco Bastida. | idem |
| | Genaro Fernandez. | idem | | |
| | Isidoro Valdes. | idem | | |
| | Luciano Martinez. | idem | | |
| | Vitores Rubio. | idem | | |
| | Bernabea Arbeiza. | Villar. | | |
| | José Lopez. | idem | | |
| | Genaro Fernandez. | Coches. | | |
| | Vitoriana Diez. | idem | | |
| | Ramon Ugarte. | idem | | |
| | Antonio Diez. | idem | | |
| | Angel Frias. | idem | | |
| | José Diaz. | Posada. | | |
| | Juan Cruz Martinez. | Aguardiente. | | |
| | Maria Angel Rodriguez. | idem | | |
| | Faustino Cenzano. | Posada. | | |
| | Marcelino Erguea. | Taberna. | | |
| | Eusebio Rubio. | idem | | |
| | Nicolás Castro. | Aguardiente. | | |
| | Angel Ruiz. | idem | | |
| | Ignacio Martinez. | Aguardiente y vino. | | |
| | Roman Lopez. | Taberna. | | |
| | Cenon Nalda. | idem | | |
| | Cipriano Martinez. | Aguardiente. | | |
| | Julian de la Calle. | Aguardiente y vino. | | |
| | Anastasio Saenz. | Taberna. | | |
| | Claudio Perez. | Posada. | | |
| | Isidoro Ochoa. | Taberna. | | |
| | Tomas Ruiz. | Posada, Aguardiente y vino. | | |
| | José García. | Aguardiente y vino. | | |
| | Antonio Gonzalez. | idem | | |
| | Tomás Ezquerro. | Posada. | | |
| | Deogracias Alcalde. | Aguardiente. | | |
| | Pedro Fernandez. | idem | | |
| | Pablo Rincon. | idem | | |
| | Valeriano Saenz. | idem | | |
| | Emeterio Martinez. | Aguardiente y vino. | | |
| | Angel Aldama. | idem | | |
| | José Cadalso. | Posada. | | |
| | Julian Anguiano. | Aguardiente. | | |
| | Julian Perez. | Aguardiente y vino. | | |
| | Vitoria Perez. | Taberna. | | |
| | Tiburcio Medrano. | Aguardiente y vino. | | |
| | Tomás Lázaro. | idem | | |
| | Juan Calvo. | Aguardiente. | | |
| | Mariano Magallon. | Taberna. | | |
| | Gregorio Ravanera. | idem | | |
| | Manuel Benito Perez. | Aguardiente. | | |
| | Meliton Fernandez. | idem | | |
| | Matias Garcia. | Villar. | | |
| | Pedro Aragon Ruiz. | Coche. | | |
| | Vitor Gonzalez Garcia. | Posada. | | |
| | Lino Bozalongo Herrera. | Aguardiente y vino. | | |
| | Gaspar Campo Martinez. | Taberna. | | |
| | Tiburcio Garcia Saenz. | idem | | |
| | Juan Rubio. | idem | | |

NUMERO 395.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PRO

VINCIA DE LOGRONO.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública y segunda subasta de

las fincas rústicas y urbanas del pueblo de Badarán, procedentes del Círculo, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación:

D. Nicolás María Arbizu, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta villa de Los Arcos, provincia de Navarra.

Por el presente se cita y requiere á Andrés Gimenez, Gitano, hijo de Eusebio y María Muñoz, cuyo paradero se ignora, y que en el sorteo para la quinta del presente año obtuvo en esta villa el número quince, habiendo sido declarado suplente, para que á las seis de la mañana del dia diez y seis del próximo mes de Mayo se presente en Pamplona en la caja de quintos situada en las oficinas del Consejo Provincial, situadas en la calle de Valencia con entrada por la de la Ciudadela, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Losarcos de Navarra á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás María Arbizu.—Por su mandado, Severino Corcín, Secretario.

Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes de esta provincia, en cuya jurisdicción pudiere encontrarse el mozo Andrés Gimenez del anterior edicto, practiquen las oportunas diligencias en su busca y le notifiquen el contenido de dicho edicto, dándome, desde luego, cuenta de haberlo así verificado.

Logroño 4 de Mayo de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

2.^a No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación.

3.^a El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4.^a El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento, el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración el pago del importe del remate.

5.^a El arriendo será por tiempo de 5 años, á contar desde el dia de su aprobación, y concluirá en igual dia del año 1871.

6.^a Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.^a No podrá el arrendatario pedir perdón ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago o perjudicar los intereses del Tesoro.

8.^a Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9.^a Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos

contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.^a El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.^a Los arrendatarios entregaran en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios, y sin exigir retribución alguna por conducción.

12.^a Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1. Varias heredades procedentes de Religiosas de la Calzada, que llevaba en arrendamiento Felipe Lopez, por tipo de 90 escudos y se sacan á nueva subasta por el de 75 escudos.

2. Varias heredades procedentes del Monasterio de San Millán, que llevaba en arrendamiento Matías Larrea, por tipo de 39 escudos 996 milésimas y se sacan á nueva subasta por el de 33 escudos 530 milésimas.

3. Varias heredades procedentes del Monasterio de San Millán, que llevaba en arrendamiento Eustaquio Caro, por tipo de 15 escudos 416 milésimas y se sacan á nueva subasta por el de 12 escudos 847 milésimas.

4. Varias heredades, tres en término de Entramatas, otra en Pedernales, otra en Arcio, otra en Rio Prado y otra en Tablado, procedentes del Cabildo de Santa Cruz de Nágera, que llevaba en arrendamiento Pedro Olarte, por tipo de 15 escudos 700 milésimas y se sacan á nueva subasta por el de 13 escudos 084 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

NÚMERO 396.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública y segunda subasta de las fincas rústicas de la ciudad de Nágera, procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1. El remate se verificará simultáneamente y en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda Pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Brieva, ante el Alcalde del mismo, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, el dia doce de Mayo y hora de doce á una de la tarde admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2. No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación.

3. El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al final del contrato.

4. No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación.

5. El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al final del contrato.

4.^a El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5.^a El arriendo será por tiempo de 3 años, á contar desde el dia de su aprobación, y concluirá en igual dia del año 1871.

6.^a Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.^a No podrá el arrendatario pedir perdón ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8. Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9.^a Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.^a El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.^a Los arrendatarios entregaran en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios, y sin exigir retribución alguna por conducción.

12.^a Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Logroño 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

saca á nueva subasta por el de 1 escudo 332 mil.

7. Dos heredades procedentes del Cabildo de San Jaime, que llevaba en arrendamiento Ubaldo Mateo por tipo de 14 escudos 544 mil., y se sacan á nueva subasta por el de 12 escudos 120 mil.

8. Una heredad de una fanega 5 celemines de cabida, en término de camino de Somalo, procedente del Cabildo de Santa Cruz, que llevaba en arrendamiento José Pio García por tipo de 2 escudos 905 mil., y se saca á nueva subasta por el de 2 escudos 421 milésimas.

9. Dos heredades de 2 fanegas y 10 celemines de cabida, en término de Arenales y Prado Nágera, procedentes del Cabildo de Santa Cruz, que llevaba en arrendamiento Pº o Navarro por tipo de 5 escudos 453 milésimas y se sacan á nueva subasta por el de 4 escudos 545 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 397.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública y segunda subasta de las fincas rústicas del pueblo de Brieva, procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1.^a El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda Pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Brieva, ante el Alcalde del mismo, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, el dia doce de Mayo y hora de doce á una de la tarde admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.^a No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación.

3.^a El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al final del contrato.

4.^a El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento, el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5.^a El arriendo será por tiempo de 3 años, á contar desde el dia de su aprobación, y concluirá en igual dia del año 1871.

6.^a Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.^a No podrá el arrendatario pedir perdón ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8.^a Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9.^a Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.^a El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos

á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.^a Los arrendatarios entregaran en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios, y sin exigir retribución alguna por conducción.

12.^a Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1. Varias heredades, dos en la Angarrilla de 3 y 4 celemines respectivamente, otra en Peña Calvo de un celemin, otra en la Losa de un celemin, otra en el Riscal de 4 celemines, otra en el Aceré de 4 celemines, otra en la Torquilla de 2 celemines, otra en Torrezoa de 6 celemines, otra en Cerro de Garrias de 6 celemines, otra en Sáltadero de Garrias de 3 celemines, otra en Valdelengua de 2 celemines, otra en Cerro de la Horca de 4 celemines, otra en Pocima de 5 celemines, otra en Cerro de Pocima de 2 celemines, otra en Pico partidilla de 6 celemines, otra en Arcas de 4 celemines, otra en Plaza de Villa de 2 cuartillos y otra en Pierres de medio cuartillo, procedentes de la Cofradía de las Animas, que llevaba en arrendamiento Pedro Duro, por tipo de 2 escudos 862 milésimas y se sacan á nueva subasta por el de 2 escudos 385 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 425.

El dia 5 del corriente mes vence el plazo para hacer efectivo el importe del cuarto trimestre de las contribuciones territoriales, industriales y de consumos y del impuesto sobre los coches y caballerías de recreo.

Espero que los SS. Alcaldes de esta provincia realizaran en Tesorería, antes del dia 20, el pago de sus respectivos cupos, y que prestarán á los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda ó á sus dependientes reconocidos, todo el apoyo necesario para que la cobranza se ejecute con priedad.

Logroño 1.º de Mayo de 1868.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 426.

Encargando la formación de las matrículas de contribuyentes por el impuesto sobre las caballerías y carruajes destinadas al recreo y comodidad.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Junio de 1867, corresponde á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el formar las matrículas de los contribuyentes por el impuesto sobre caballerías y carruajes destinadas al recreo y comodidad.

Es llegada la época de cumplir el expresado servicio, y en su virtud me dirijo á dichas autoridades locales, haciendo les las prevenciones siguientes:

1. En los 15 primeros días del mes de Mayo próximo reclamarán los SS. Alcaldes, previo el oportununo bando ó anuncio al público, la relación por duplicado de las caballerías y carruajes destinadas al recreo y comodidad de sus dueños, según el modelo que al final se inserta.

2. Reunidas dichas relaciones, cuyos duplicados se devolverán á los contribuyentes

yentes, con los requisitos que determina el artículo 11 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867 inserto en el Boletín oficial número 92 fecha 2 de Agosto del mismo año, los SS. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento procederán sin levantar mano á la formación de la matrícula que ha de regir en el próximo año económico de 1868-69, con arreglo al modelo que al pie de esta circular se publica.

3.^a Para la inscripción en matrícula de los dueños de caballerías y carrozados, no se sujetarán precisamente á las relaciones presentadas, sino que tomando cuantas noticias fueren necesarias, comprenderán también á los que no hubiesen cumplido con aquél deber, ó hubieran faltado á la verdad en su declaración.

4.^a Las matrículas deben estar terminadas y remitidas á esta Administración para el 31 de Mayo próximo, después de haberse puesto al público por tiempo de ocho días.

5.^a A la matrícula original se acompañarán:

Dos copias exactas.

Una lista obratoria.

Los recibos talonarios, llenas las matrices.

Una certificación acreditando 1.^a que la matrícula se ha puesto al público por el término señalado; y 2.^a que las cantidades estampadas en los recibos talonarios se hallan conformes con las que figuran en dicha matrícula.

Y 6.^a Los SS. Alcaldes de los pueblos en que no existan contribuyentes por el impuesto de que se trata, remitirán á esta oficina la oportuna certificación en que así se acredite.

Espero de los SS. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que cumplirán este servicio con toda puntualidad, y para el mayor acierto se publican las disposiciones aclaratorias dictadas con relación al impuesto de caballerías y carrozados, y además los modelos citados en las prevenciones 1.^a y 2.^a.

Logroño 30 de Abril de 1868.—Tiburcio María Tomé.

IMPUESTO SOBRE CABALLERIAS Y CARRUAJES.

Declaraciones sobre los que están comprendidos en este impuesto.

Carrozados que no se usan por diferentes causas.

En 23 de Julio acordó la Dirección que un carrozado está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesión, sobre lo que recae el impuesto.

2.^a Individuo que posea más de un carrozado y sólo un tiro.

En igual fecha, que el individuo que tenga más de un carrozado, aunque no posea más de un tiro, está obligado al pago por cuantos carrozados posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.^a Yeguas que no se destinan exclusivamente á la reproducción.

En 30 de Julio, que no hallándose expresamente comprendidas en las exenciones de que trata el art. 3.^a del Real Decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que exclusivamente estén destinadas á la reproducción, deben contribuir las que además se destinen á otros usos.

4.^a Caballerías de los aforados de guerra.

En 3 de Agosto, y por la misma razón de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.^a Dueños de tartanas que carezcan de caballerías de tiro.

En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por cuantos vehículos tengan, porque aquél recae sobre la posesión del carrozado ó carrozados, siempre que estos no figuren en las matrículas del Subsidio.

6.^a Dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribución industrial.

En 29 de Agosto, que están también sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribución industrial, porque no son las caballerías, sino el carrozado, el que contribuye.

7.^a Tartanas tiradas por caballerías que alquilan sus dueños.

En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesión de estos carrozados.

8.^a Caballerías de los arquitectos provinciales y sus auxiliares.

En 6 de Setiembre, que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las exenciones que designa el art. 3.^a del Real decreto de 29 de Junio.

9.^a Caballerías de los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos.

En la propia fecha, que los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos, deben también pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10. Caballerías de los profesores de medicina y cirugía y los notarios y escribanos de diligencias y actuaciones.

Y por último, en 9 de Setiembre, que los profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías ó carrozados de su uso particular.

Declaraciones de exención.

1.^a Individuos que poseen mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente á los carrozados que tengan.

En 23 de Julio acordó la Dirección que por la posesión de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carrozado que tenga un individuo no debe satisfacerse el impuesto, porque las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

2.^a Caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribución territorial.

En 27 de Agosto, que las caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribución territorial, están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las uses sus dueños para montar.

3.^a Carros destinados al acarreo ó transporte de frutos.

En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los frutos que recolectan, no devengan el impuesto, porque estos carrozados y caballerías deben estar comprendidos en los amillaramientos.

4.^a Alquiladores de coches, calesas y tartanas, que satisfacen la contribución industrial, y tienen exceso de carrozados para el ejercicio de su industria.

En 4 de Setiembre, que siempre que

los alquiladores de coches, calesas y tartanas satisfagan la contribución industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de estos carrozados, no debe obligárselas al pago del nuevo impuesto por los carrozados que superen al número de caballerías, porque este exceso de carrozados, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un repuesto para la recomposición ó renovación de los mismos vehículos, por su deterioro ó inutilidad, y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.^a Caballerías y carrozados de los Curas párrocos y sus Coadjutores.

Ultimamente, por Real orden de 3 de

Setiembre se declaran, por regla general, exentos del impuesto, las caballerías y carrozados de los Curas párrocos y sus Coadjutores, en atención á que las bases aprobadas por el art. 5.^a de la vigente ley de Presupuestos, sólo sujetas al pago de dicho impuesto las caballerías y carrozados que los dueños destinan á su propio recreo, regalo ó comodidad; y á que los de los Curas párrocos y sus Coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, destinados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la Iglesia matriz.

(Los modelos á que se refieren las prevenciones 1.^a y 2.^a de la circular preinscrita, se publicarán en el próximo número de este Boletín, aunque ya se hizo en los 104 y 108, fechas 30 de Agosto y 9 de Setiembre del año próximo pasado 1867.)

NUMERO 398.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual para atender al servicio de la factoría de dicho ramo, con expresión de fechas, puntos donde se han hecho las compras, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

| DIAS. | PUEBLOS. | NOMBRE DE LOS VENDEDORES. | ARTICULOS Y CANTIDAD. | PRECIO DE SU COSTE. Escds. mls. |
|-------|----------|-------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|
| 3. | Logroño. | Paula Arbeg. | 80 litros de aceite. | 0,622 |
| 17. | id. | La misma. | 80 id. de id. | 0,622 |
| 6. | id. | Jabier García. | 20 quintales métricos de carbon. | 2,456 |
| 16. | id. | El mismo. | 15 id. de id. | 2,456 |
| 14. | id. | A la Administracion de Provisiónes. | 25 id. id. de paja. | 1,536 |
| 14. | id. | Matias Tricio. | 5 id. de id. | 1,536 |
| 16. | id. | Petra Ayensa. | 2 kilogramos de hilo. | 2,850 |
| 16. | id. | Antonio Perez. | 2 id. de lana. | 2,850 |
| 13. | id. | Miguel del Sanz. | 2 docenas de escobas. | 1,012 |

Logroño 28 de Abril de 1868.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 399.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos para cubrir las atenciones de dicha Administración en el mes actual con expresión del dia, punto y sugeto á quien se ha verificado la compra.

| DIAS. | PUNTOS. | NOMBRES DE LOS VENDEDORES. | ARTICULOS y cantidades. | PRECIOS. Esc. mls. |
|-------|----------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------|
| 8. | Logroño. | Saturnino Ulargui y hermano. | 200 fanegas de trigo. | 7,600 |
| 17. | id. | Patricio Hernandez. | 150 id. id. | 7,600 |
| 26. | id. | Saturnino Ulargui y hermano. | 200 id. id. | 7,700 |
| 8. | id. | Patricio Hernandez. | 80 id. de cebada. | 5,700 |
| 26. | id. | Saturnino Ulargui y hermano. | 200 id. id. | 3,900 |
| 17. | id. | Matias Tricio. | 30 quintales métricos de paja. | 1,536 |
| 26. | id. | El mismo. | 40 id. id. id. | 1,536 |

Logroño 28 de Abril de 1868.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 406.

DIOCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Exmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instrucción de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Santiago Saenz y Martínez de la Escalera natural de la villa de Nieva de Cameros, se ha promovido expediente en esta Delegación, en solicitud de la comutación de rentas, y adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar que en la parroquia de citada villa fundó D. Lucía de la Riva, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Juan Antonio Izquierdo, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la expresa capellanía, para que dentro del término de veinte días contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenientes en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 27 de Abril de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

IMP. DE F. MENCHACA.